

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Marzo del 2022

HORA: 2:50:52 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN, con el radicado; 201900026, correo electrónico registrado; sancarolinahoyos@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
201900026RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220303145052-RJC-10595

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo de 2022

Doctor:

GEOVANNY PAZ MEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

ASUNTO:	Recurso de Reposición contra auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	17-001-31-03-003-2019-00026-00
DEMANDANTE:	MEDICCOL I.P.S S.A.S.
DEMANDADO:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con La cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650. del C.S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado N° el día 01 de marzo de 2022 dentro del proceso en referencia, por medio del cual el despacho que usted preside establece:

*“conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y por no haber sido controvertida por la entidad demandada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.*

Se constante conforme al párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020, que la parte actora acredito el envío de la liquidación del crédito a la entidad demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co por lo que se prescindió del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso”



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - P05-GAF

V06

2020-01-09

Página 1 de 4

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

En primer lugar, es preciso manifestar la procedencia del recurso de reposición, contra el auto señalado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho lo anterior, encontrándome en termino para interponer recurso y no existiendo norma en contrario que prevea la no procedencia del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso en referencia, sustento el recurso con base en los siguientes argumentos:

El numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que:

“(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(…) ”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso dispone en relación a los traslados que:

“(…) ”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - CALDAS

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

V06

2020-01-09

Página 2 de 4

una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Bajo este entendido resulta claro que, la liquidación del crédito que presente una de las partes dentro de un proceso ejecutivo singular dentro de la Jurisdicción Ordinaria deberá realizarse el traslado por el termino de 3 días por medio de la secretaria del despacho judicial que conozca del proceso. No obstante, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país producto de la pandemia producida por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020 por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y en el párrafo del artículo 9 se refirió a los traslados, el cual estipulo:

“(…)

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”*

Bajo este argumento, el despacho prescindió de dar traslado por medio de Secretaria de la liquidación presentada por MEDICCOL IPS SA en fecha desconocida por LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, sin embargo, dada la naturaleza jurídica del decreto 806 de 2020 el cual estipulo lo ya mencionado, la Corte Constitucional en el Control de Constitucionalidad realizado a la norma referida, en sentencia C-420 del 2020 resolvió con relación al párrafo del artículo 9º lo siguiente:

“Tercero. *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De modo que, conforme a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en relación a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, resulta claro que la parte demandante en el presente proceso, esto es, MEDICCOL IPS SA no allegó prueba alguna donde se evidencia acuse de recibo o haya constatado por otro medio el acceso del supuesto mensaje enviado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad que no tuvo

conocimiento del mencionado correo, por lo cual no pudo acceder al contenido del mismo, desconociendo así la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el auto aquí recurrido menciona que la parte actora acredita el **envío** mas no el acuse de **recibido** por parte de la entidad que aquí represento, solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado N° el día 01 de marzo de 2022, en el sentido de no impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar ordenar el traslado de la misma por medio de la secretaria conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
C.C. 52.441.445
T.P. No. 168.a650 del C.S. de la J